



Cuernavaca, Morelos; a veinte de noviembre del año dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2^{as}/75/2024** promovido por [REDACTED] en contra de la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, y/os**, lo que se hace al tenor de lo siguiente, y;

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado el uno de marzo de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, [REDACTED] por su propio derecho, presentó demanda en contra de las autoridades demandadas, señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Por auto de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, teniéndose como autoridades demandadas, a las que fueron señaladas en el escrito inicial de demanda, asimismo, con las copias simples se ordenó emplazar a las mismas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

De igual forma, mediante acuerdo de admisión, se le requirió a la parte actora para el efecto de que manifestara si era su deseo señalar como autoridad demandada a la empresa Servicio de Grúas Aguilar Xochitepec. Así, en el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sala de este Tribunal, con fecha veinte de marzo del dos mil veinticuatro, la demandante manifestó que no era su deseo señalar como autoridad demandada a la empresa antes referida.

3.- Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante autos de fechas quince de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas, **C.P. [REDACTED] Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, Lic. [REDACTED] Médico del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos y a [REDACTED] Policía Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos,** dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, teniéndose por opuestas sus causales de improcedencia y sobreseimiento, asimismo, se ordenó dar vista a la parte actora.

4.- Por auto de fecha veintiséis de abril del año dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada en los acuerdos referidos en el párrafo que antecede, realizando las manifestaciones que a su derecho correspondían respecto a las contestaciones de demanda.

5.- Por auto de fecha once de junio del dos mil veinticuatro, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días, para ofrecer las que estimaran pertinentes. Esto además tomando en consideración que la parte actora no amplió



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

su demanda inicial.

6.- El diez de julio del dos mil veinticuatro, previa certificación del plazo, se tuvo a la parte actora, ofreciendo las pruebas que su derecho correspondían, teniéndose a su vez, por perdido el derecho de las autoridades demandadas para ofrecer pruebas, al no haber atendido dicho requerimiento dentro del término concedido. Señalándose fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7.- El catorce de octubre del año dos mil veinticuatro, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora señaló como **acto impugnado** el siguiente:

"a) La infracción de tránsito número [REDACTED], de fecha 10 de febrero del presente año 2024, emitida por el Agente Vial pie Tierra, cuyo nombre resulta ilegible, pero se encuentra plasmado en la citada infracción que al efecto anexo para los efectos correspondientes. (SIC)"

La existencia del acto impugnado, se encuentra debidamente acreditada con la copia simple del **acta de infracción A N° [REDACTED], de fecha diez de febrero de dos mil veinticuatro**, exhibida por el actor, misma que se encuentra agregada en autos (visible a foja 23 de los autos), misma que se adminicula con copia certificada exhibida por las autoridades demandadas (visible a foja 49), documentales a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose del acta de infracción, que el día 10 de febrero de 2024, a las 21:50 horas, el Policía Vial [REDACTED] expidió el acta de infracción A N° [REDACTED] a la conductora del vehículo marca Seat, tipo Ibiza, modelo 2007, con placas "[REDACTED]-[REDACTED]" (sic), por los actos o hechos constitutivos de la infracción "*Artículo 20° Fracción I, Por conducir vehículo en estado de ebriedad asentado en certificado médico con diagnostico de intoxicación etilica dando como resultado 0.30 mg/L. Bajo el numero de muestra [REDACTED]*". (sic)

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.¹

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo,

¹ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús



Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .

La autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, sostuvo que se actualizaban las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de la materia en relación con el artículo 12, fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues, no se advertía su firma autógrafa o intervención directa en el acto reclamado, ni en los hechos narrados, por lo tanto, no dictó, ejecutó o pretendió ejecutar el acto en su calidad de Tesorero.

Sin embargo, contrario a lo que, sostiene el demandado, si bien es cierto, no emitió la infracción aquí impugnada, pues, esta fue realizada por el diverso demandado; también es cierto que, quien realizó el cobro (ejecutó) de la infracción fue la Tesorería Municipal, ello, se acredita con la documental pública consistentes en los recibos de pago con números de facturas ■■■■■ y ■■■■■, de las que se desprende que el demandante pagó la cantidad de \$7,057.05 (siete mil cincuenta y siete pesos 05/100 m.n.) por concepto de conducir bajo los efectos del alcohol u otras sustancias tóxicas, y \$2,985.67 (dos mil novecientos

ochenta y cinco pesos 67/00 m.n.), por concepto de inventario vehicular, documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Civil del estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y de las cuales se advierte que la Tesorería Municipal, recibió tanto el pago de la infracción impuesta, como el pago por inventario vehicular, por tanto, no se actualizan las causales aquí estudiadas.

En ese sentido, no se configura la causal de improcedencia, toda vez que, si bien es cierto, no emitió el acta de infracción impugnada, la ejecutó, al imponer las cantidades que el actor debía pagar con motivo de la infracción de tránsito aludida, por lo que, resulta inatendible la causas que pretende hacer valer.

Por su parte, el Lic. [REDACTED], manifestó que a su juicio se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XVI, en relación con el diverso 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en atención a que dicha autoridad no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acta de infracción impugnada, por lo que no se debe considerar como autoridad demandada.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal Pleno, considera que, en efecto como lo sostiene la demandada, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, ello, en atención a que del escrito inicial de demanda, se advierte que la demandante, impugnó el acta de infracción de tránsito número A N° [REDACTED], de fecha diez de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por el Policía Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, y de acuerdo a la documental que exhibió, se puede apreciar que la misma fue



emitida únicamente por el C. [REDACTED], sin que haya tenido intervención alguna la anterior autoridad, por lo que es procedente **sobreseer**, el presente juicio, únicamente respecto del Lic. [REDACTED], Médico del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

Igualmente, de manera conjunta las autoridades demandadas, precisaron que se actualizaban las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la fracción III del artículo 37 de la Ley de la materia en relación con el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues, en el escrito inicial de demanda, la actora fue omisa en cumplimentar la fracción X del artículo 42 del mismo ordenamiento, al no señalar las razones por las cuales se impugnaba el acta de infracción impugnada en el presente juicio, por lo cual, era evidente la inexistencia de afectación alguna al interés jurídico y legítimo de la demandante, empero, contrario a lo señalado por las demandadas, de la lectura realizada al escrito inicial de demanda, se advierte el cumplimiento a la fracción referida del artículo 42 de la Ley de la materia, puesto que las razones por las cuales se impugna el acto fueron expuestas en el escrito inicial, específicamente en el romano X del mismo, visibles de la foja 08 a la 19 del presente expediente, por lo que se reitera que la demandante señaló oportunamente la manera en que fue afectada, por lo que no se actualiza la causal intentada por los demandados.

Finalmente, al no advertir actualización de diversas causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

IV.- La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL

SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Sin embargo, a modo de resumen, la demandante señaló que la autoridad demandada, al emitir el acto impugnado, violentó sus garantías constitucionales que se establecen en el numeral 14 y 16, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 184, 188 y 197 fracción el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, pues el mismo no se encuentra debidamente fundado ni motivado, por tanto no cumple con los requisitos mínimos legales.

Que, en el acta de infracción, el Agente de Tránsito del Municipio de Xochitepec, Morelos, no citó con precisión el fundamento legal, apartado correspondiente, fracción, inciso o sub inciso que le conceda competencia para realizar pruebas de alcoholemia en aire aspirado, siendo que además dicha prueba no se encuentra prevista por el Reglamento de Vialidad aplicable.

Además señala que el acta de infracción impugnada en el presente juicio, no expresa de manera correcta los dispositivos legales y razones que se consideraron para infraccionarlo, pues la autoridad demandada omitió llevar a cabo el procedimiento médico en el que conste el estado de ebriedad siguiendo las formalidades previstas, y en consecuencia, de lo anterior, la demandante señala que el acta de infracción con número [REDACTED], presenta diversos vicios, lo que la deja en estado de indefensión.

Por su parte las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda, estimaron que son infundados y por ende inoperantes los agravios vertidos por la parte actora, porque en

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

todo momento actuó apegada a los principios de legalidad y que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado, pues se expresó con precisión el precepto legal aplicable al acto, las circunstancias especiales, las razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración y adecuación entre los motivos y las normas aplicables.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estiman **fundados** los conceptos de impugnación vertidos en su escrito inicial de demanda, y que se analizan en conjunto por expresar medularmente la ilegalidad de la infracción controvertida, al considerar que existe insuficiente fundamentación y motivación en la misma.

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan**.

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto**; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los



supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades **cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.**

Ahora bien, al caso en concreto, del acta de infracción combatida, se desprende que la autoridad demandada **Policía Vial Adscrito a la Dirección General de Seguridad, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, determinó como hechos constitutivos de la infracción: "...*Artículo 20 fracción I. Por conducir vehículo en estado de ebriedad asentado en certificado médico con diagnóstico de intoxicación etilica dando como resultado 0.30 mg/L bajo número de muestra [REDACTED]*" (sic), sin embargo, la fundamentación y motivación es deficiente, para proceder como lo hizo.

Se sostiene que la infracción no está debidamente fundada, ya que, si bien es cierto, de la misma se aprecia lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 132, 133, FRACCIÓN V DE LA LEY ÓRGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, 1, 2, 3, 4, 5, 43 NUMERALES 1.10, 1.10.4; 190, 191, 192, 194 BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; 1, 52 INCISO DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; 1, 5, 69 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; 1, 3, 9, 180, 181, 182, 183, 184 Y DEMÁS CORRELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS. SE PROCEDE A LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN POR HABER VIOLADO LAS DISPOSICIONES LEGALES DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS”

También es cierto que, el hecho de que en el formato de infracción aparezcan dichos preceptos constitucionales y reglamentarios, no implica que con ello se satisfaga la fundamentación requerida para tal efecto.

Pues el Policía de Tránsito demandado, únicamente señaló:

“Artículo 1 fracción XV; Artículo 9 fracción IV Facultad para elaborar la presente fracción. ” (sic)

Del análisis de las disposiciones legales del municipio de Xochitepec antes referidas, no se desprende la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, por lo tanto, se dejó de observar la obligación que tenía la autoridad de citar la disposición legal correspondiente, su artículo, fracción, inciso y subinciso, que le facultara como “POLICÍA VIAL” a realizar el acto que en esta vía se impugna.

Ahora bien, no pasa desapercibido que además de los artículos citados la autoridad demandada dentro del acta de infracción impugnada; señaló que le otorga facultad el artículo 1, fracción XV, artículo 9, fracción IV, sin señalar algún tipo de ordenamiento jurídico que contemplara dichos artículos, resultando de igual



forma insuficientes para especificar su competencia para realizar el acta de infracción impugnada.

Asimismo, se advierte que el Policía Vial invocó lo siguiente en;
MOTIVO DE LA INFRACCIÓN FUNDADO Y MOTIVADO EN:

“ ...

Artículo 20 fracción I. Por conducir vehículo en estado de ebriedad asentado en certificado médico con diagnóstico de intoxicación etílica dando como resultado 0.30 mg/L bajo número de muestra [REDACTED].

...”(sic)

Lo que resulta, que la autoridad de Xochitepec, no precisó a que Ley, Reglamento o Código, pertenecen esos dispositivos legales, causando incertidumbre jurídica, lo que lo deja en estado de indefensión, al no cumplir con las formalidades esenciales que todo acto de autoridad debe cumplir, es decir; de fundar y motivar todo acto de autoridad.

Tampoco se desprende ser congruente con los motivos expuestos, pues no se establecieron concretamente las circunstancias que permitieran a la actora conocer **el por qué se estaba determinando que se encontraba en estado de ebriedad**, limitándose a asentar en las observaciones: “...por conducir vehículo en estado de ebriedad asentado en certificado médico con diagnóstico de intoxicación etílica dando como resultado 0.30 mg/L bajo número de muestra [REDACTED]”, lo que trasciende al sentido de la resolución, por ser un acto privativo en el que al momento que acaeció, no se dotó de certeza legal al gobernado del proceder de la autoridad, empero, porque no se le indicó los parámetros legales que consideraron que el conductor se

encontraba "...por conducir vehículo en estado de ebriedad asentado en certificado médico con diagnóstico de intoxicación etilica dando como resultado 0.30 mg/L bajo número de muestra [REDACTED].", de tal forma que, lo asentado no resulta suficiente para dar a conocer al actor los motivos y fundamentos legales para proceder en su contra, al haberse encontrado en estado de ebriedad de acuerdo con el dicho de la demandada.

Asimismo, se desprende que la autoridad emisora, tampoco estableció dentro de la motivación aducida, documento alguno que acreditara que el infractor se encontrara en estado de ebriedad, la marca, fabricante, número de modelo, serie y fecha de fabricación de dispositivo alguno utilizado para realizar las pruebas, ni tampoco obra en autos el registro o certificación que le haya realizado el órgano, dependencia, empresa o laboratorio certificada para tal efecto, que establezca que el infractor se encontrara en estado de ebriedad, y cumpliera con los demás requisitos establecidos por las normas oficiales mexicanas.

En ese sentido, al haberse emitido el aquí acto impugnado, bajo el argumento de que el actor conducía un vehículo en estado de ebriedad por certificado médico, de acuerdo a lo asentado en el formato de infracción, sin que este se encontrara debidamente fundado y motivado.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción número [REDACTED], expedida el diez de febrero de dos mil veinticuatro.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, lo procedente es declarar la nulidad de los diversos actos administrativos de ella derivados, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Por tanto, a su vez, se deja sin efectos la factura folio [REDACTED] emitida por el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, con sello de pagado por parte de la TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, por la cantidad de **\$7,057. 05 (SIETE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 05/100 M.N)**, por la descripción "POR CONDUCIR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS" (sic), así como sus consecuencias, por lo que a su vez, se deja sin efectos el Inventario Vehicular, mismo que obra en autos y visible a la foja 56 del presente expediente, con número de orden de servicio [REDACTED] emitido por Servicio de Grúas Aguilar Xochitepec, de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, por la cantidad de

\$2,985.67 (DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 67/100 M.N), por concepto de inventario vehicular.

En este sentido, al ser pagos erogados por el actor con motivo de la infracción declarada nula, éstas cantidades deberán ser depositadas mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, cuenta 0121613375, aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente **TJA/2ºS/75/2024**, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para que le sea devuelta al enjuiciante.

Concediendo a las autoridades responsables para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia, quedando sujetas al cumplimiento aquellas autoridades que por sus funciones se encuentren en aptitud de dar cumplimiento a la misma. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el*



acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Lo anterior, se estima con independencia de que las autoridades cuenten con las facultades de llevar a cabo programas de control para prevenir accidentes generados por la ingesta de alcohol, en los cuales se realicen a los conductores de manera aleatoria, las pruebas de alcoholemia respectivas a través del empleo de instrumentos técnicos de medición, realizados por personal calificado para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se.

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- **Se sobresee**, el presente juicio, únicamente respecto de la autoridad demandada Lic. [REDACTED], Médico del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

TERCERO.- La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción número [REDACTED], de fecha diez de febrero de dos mil veinticuatro, en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia, asimismo, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, al encontrar su origen en actos viciados, se ordena a las autoridades responsables, la devolución

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

de los pagos erogados por el actor, mismas que ascienden a los importes de **\$2,985.67 (DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 67/100 M.N)**, y **\$7,057.05 (SIETE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 05/100 M.N)**, mismas que deberán ser depositadas mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, cuenta 0121613375, aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, RFC TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente **TJA/2ºS/75/2024**, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para que le sea devuelta al enjuiciante.

CUARTO.- Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de **diez días hábiles** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,



Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Secretaria de Estudio y Cuenta MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA**, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Secretaria de Estudio y Cuenta EDITH VEGA CARMONA**, en suplencia por ausencia de la Magistrada, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.



SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA,
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR DE LA
PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EDITH VEGA CARMONA,
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA,
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veinte de noviembre del año dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2^ºS/75/2024** promovido por Verónica Castrejón Santos, en contra de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, y/os. **Conste**.

DQO

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2^ºS/75/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

¿Por qué emito el voto?



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Por qué a consideración del suscrito, en el presente juicio se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*², vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*³ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁴ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁵.

² **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

³ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁴ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

⁵ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

¿Cuál es la particularidad que origina el presente voto?

De las constancias que integran el expediente se desprende que el hecho constitutivo de la infracción fue el "Conducir en estado de ebriedad, asentado en certificado médico con diagnóstico de intoxicación etílica dando como resultado 0.30mlg bajo el número de muestra [REDACTED]" documental Pública que tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 437 del *Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos*. De tal circunstancia se desprende que la C. [REDACTED] [REDACTED] Policía Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, detectó que Verónica Castrejón Santos conducía su vehículo bajo los influjos del alcohol según certificado médico [REDACTED] teniendo como resultado 0.30 mg/l, reteniendo como garantía el vehículo marca Seat, tipo Ibiza, Modelo 2007, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Morelos, omitiendo la detención del conductor que se encontraba bajo los efectos del alcohol".

¿Qué origina lo anterior?

Ante la presunción de que Verónica Castrejón Santos, se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol, lo que pone en riesgo el bien jurídico de más alta envergadura como lo es LA VIDA, no solo la del propio conductor, sino también la vida de terceros.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

Por lo que se hace necesario tener presente que entre los elementos que convergen en la imposición de las sanciones, se encuentra el perjuicio ocasionado o susceptible de ocasionarse, debiendo protegerse el bien común, así encontramos que cuando se viola una disposición de carácter general se atenta contra la sociedad, por contravenir el pacto de civilidad que establecen los diversos ordenamientos jurídicos. Por lo que el gobernado debe cuidar que su conducta no contravenga el orden social a fin de lograr el bien general.

Pues incluso el *Código Penal para el Estado de Morelos* en su artículo 238⁶ prevé como un delito el conducir en estado de ebriedad,

⁶ **ARTÍCULO 238.-** El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, **poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado:**

I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

III.- Si la conducción temeraria provocara daños a terceros se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, la sanción se agravará hasta en una mitad más de la prevista, en la fracción I y II.

Para los efectos de este artículo, se considerará conducción temeraria: **manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, o que sin los efectos del alcohol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.**

cuando como consecuencia de ello se ponga en peligro la **vida o la integridad física de las personas**, por lo tanto, la autoridad demandada debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222⁷ del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que es denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público de los hechos que estaba teniendo conocimiento, a fin de inhibir una conducta que es nociva para la sociedad, y se trata de que sea lo suficientemente eficaz, para que el infractor no vuelva a atentar contra la disposición lesionada, es decir, para tratar de evitar que sea reincidente en su conducta y así proteger el interés público y el orden social.

Por lo que la autoridad C. [REDACTED] Policía Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, debía cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable, poniendo a disposición del Ministerio Público al infractor y con ello realizar una aplicación de una sanción eficaz, omisión que podría constituir una causa de responsabilidad de parte de esa autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 270 fracción II del *Código Penal del Estado de Morelos*, que a la letra establece:

ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto, con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.

⁷ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.



I. Omite la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;

II. Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y

III. Abandone o descuide por negligencia la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.

En consecuencia, el suscrito Magistrado, considera que debió darse vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Xochitepec, Morelos, para que, a través de las áreas competentes, realizaran las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por las omisiones antes mencionadas, y para que dicha autoridad a su vez, de ser procedente, diera vista al Ministerio Público competente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁸; 134⁹ de la *Constitución*

⁸ Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

⁹ **ARTICULO *134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁰;

cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

¹⁰ Artículo 89 ...



174 y 175 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*¹¹ y 159 fracción VI de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*¹².

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹¹ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

¹² **Artículo *159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; en el expediente número TJA/2ªS/75/2024, promovido por ██████████ S. ██████████ en contra de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinte de noviembre del dos mil veinticuatro. CONSTE.


